

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

RADICADO No. 156814089001-2023-00088

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: OMAR ALIRIO HERNANDEZ PEÑA
DEMANDADO: CRISTOBAL CALDAS MURCIA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. Doris Amaya Vera, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se dio por contestada la demanda y se procedió a convocar a audiencia contenida en el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado en la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, por parte de la apoderada de la parte demandada en contra del auto del catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), providencia mediante la cual se tuvo por contestada la demanda y se procedió a fijar fecha y hora para audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Es pertinente anotar que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado¹ del recurso, a través del micrositio que la Rama Judicial habilitó para este Despacho, sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno al respecto. Vencido el término anterior, procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Advierte este Despacho que negará la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio, teniendo en cuenta su improcedencia al tratarse el presente de un asunto cuyo tramite es en única instancia, tal como se anotó en auto calendado del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la acción de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 2.1.** Presentando el recurso de reposición y en subsidio de apelación el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la recurrente señala que no ha podido tener acceso a la contestación de la demanda.
- 2.2.** Advierte que si bien recibió contestación de parte del señor CRISTOBAL CALDAS MURCIA, a través de su apoderado y a su dirección de correo electrónico, el archivo correspondiente se encuentra "encriptado".

¹ Traslado Civil No. 03 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

RADICADO No. 156814089001-2023-00088

- 2.3. Destaca la profesional del derecho, que debido a que el archivo se encuentra "encriptado", solicitó acceso al expediente virtual de este Despacho y que al "darle clic", no le permitió abrir el documento relativo a la contestación de la demanda. Allega capturas de pantalla impresas y posteriormente escaneadas, donde según afirma, se evidencia que no ha podido ingresar al archivo enviado por el apoderado de la parte demandada.
- 2.4. Todo lo anterior, en criterio de la recurrente, vulnera su derecho a pronunciarse sobre la contestación.
- 2.5. Para finalizar, solicita al Despacho, compartir **nuevamente** link del expediente o de la contestación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, recae en determinar si la parte demandante ha contado o no con el pleno de las garantías para pronunciarse respecto a la contestación presentada por la parte pasiva en el presente proceso.

Para lo anterior, considera oportuno este Despacho realizar una sucinta relación de las actuaciones hasta ahora adelantadas, puesto que este, más allá de ser un asunto exclusivamente de derecho, tiene que ver con circunstancias temporales que podrán dar luces de la decisión que se debe adoptar. Veamos:

- La demanda divisoria de la referencia, fue admitida el pasado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), señalando que su trámite se daría en única instancia y resolviendo entre otros asuntos el notificar a la parte demandada.
- Posteriormente, el día siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a través de la secretaria de este Despacho, se realizó la notificación personal al demandado, señor CRISTOBAL CALDAS MURCIA.
- Conforme a lo anterior, el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) el Dr. José Alfonso Gutiérrez Ramírez en calidad de apoderado de la parte pasiva, presentó contestación de demanda y propuso excepciones previas.

Se desprende del correo electrónico a través del cual se remitió al Despacho la siguiente afirmación:

"Por último, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo, junto con sus archivos adjuntos (PDF) es enviado al apoderado del señor Omar Alirio Hernández Peña."

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

RADICADO No. 156814089001-2023-00088

Lo anterior resulta concordante con los destinatarios del correo electrónico de asunto "*Contestación DEMANDA, Proceso DIVISORIO, RADICADO: 156814089001-2023-00088. DEMANDADO :Cristóbal Caldas Murcia*", pues se observa como destinataria entre otros el correo de la Dra. Amaya Vera : dorisamaya2@yahoo.com.

- En actuación independiente, una vez verificado el correo institucional del Despacho, se encuentra que la Dra. Doris Amaya Vera, en correo electrónico del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), solicitó link al expediente del proceso, siendo respondido al día siguiente (08) de febrero, sin advertir que no había podido tener acceso a la contestación de la demanda o que la misma siendo remitida por la parte demandada se encontraba "*encriptada*". Se destaca que a la fecha de esta providencia continua activo, el permiso para visualizar otorgado a la profesional del Derecho del expediente de la referencia en la plataforma "SharePoint".
- El día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la apoderada de la parte demandante, remitió correo electrónico con asunto "IMPULSO PROCESAL", anexando archivo dirigido a este Despacho, así como documento dirigido al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En dicho anexo, se refiere que se solicita continuar con el trámite que en derecho corresponda e informa "*(...) no he recibido copia de la contestación de la demanda por parte del demandado*".

- Atendiendo a la solicitud de impulso procesal y observando que si se corrió traslado de la contestación de la demanda, así como de las excepciones previas propuestas, este Despacho procedió a fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Dicho lo anterior, llama cuando menos la atención de este Despacho que se afirme en escrito del trece (13) de marzo hogaño por parte de la aquí recurrente, que no se ha recibido copia de la contestación de la demanda por parte del demandado, para posteriormente y en el escrito contentivo del recurso -que se pretende resolver en esta providencia-, se señale que el archivo correspondiente esta "*encriptado*" y que inclusive el documento contenido en el archivo virtual del Juzgado no puede ser visualizado; Al respecto la Dra. Amaya Vera, pudo advertir de inmediato a la parte pasiva que el archivo adjunto en correo remitido el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) estaba "*encriptado*" o el día ocho (08) de febrero hogaño, poner en conocimiento de la secretaría de este Despacho que no podía visualizar determinados documentos en el expediente virtual de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

RADICADO No. 156814089001-2023-00088

Es importante anotar que este Despacho puede visualizar el archivo de contestación de la demanda, tanto del correo remitido por el apoderado de la parte demandada, como del expediente virtual en que reposa en SharePoint.

Por lo anterior, a criterio del Despacho, puede evidenciarse un actuar de la parte recurrente que no solo permite entrever una labor que podría ser considerada como tardía, si no contradictoria, pues precisamente respecto del correo remitido del recurso presentado, se puede observar que omitió cumplir con la obligación contenida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., motivo por el cual la secretaría de este Despacho se vio en la obligación de correr traslado del recurso a través del Micrositio designado por Rama Judicial para tal efecto.

En consecuencia, puede concluirse que la parte actora en todo momento contó con las garantías para pronunciarse respecto a la contestación de la demanda y que inclusive, de llegar a encontrarse con obstáculos de carácter tecnológico, pudo subsanarlos de haberlo advertido eficazmente bien al apoderado de la parte demandada o a este Despacho, no esperando así que este Juzgado -inclusive ante su solicitud- diera continuidad al trámite del proceso, para solo hasta tal momento el anotarlo.

En suma, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, siendo pertinente igualmente negar la concesión del recurso de apelación por las razones anteriormente expuestas.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual se procedió a tener por contestada la demanda y fijar fecha para audiencia inicial dentro del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia no es susceptible de ningún recurso, pues se decidió sobre la totalidad de puntos expuestos por el recurrente, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente de acuerdo con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

RADICADO No. 156814089001-2023-00088

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el diecinueve (19) de abril de dos
mil veinticuatro (2024)

Notificado por anotación en ESTADO
No. 13

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e39e367505dd500f8f2983a253b50a3846f5c2a076340e7f31fdaf74b534a**

Documento generado en 18/04/2024 03:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>